



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-9/2020

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
UNIDOS PODEMOS MÁS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

Monterrey, Nuevo León, a once de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que esta Sala Regional estima que es correcta la determinación de confirmar la pérdida de registro del partido político local Unidos Podemos Más, pues conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el supuesto normativo de pérdida de registro de un partido político local contemplado en el artículo 116 de la Constitución Federal -no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones para renovar al Poder Ejecutivo y Legislativo locales-, no es el único supuesto para ese efecto, en tanto que dicho precepto constitucional contempla una reserva de Ley para que el legislador ordinario establezca otras hipótesis, como la contemplada en el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, relativa a dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y en el caso concreto, el partido actor no cuenta con el equivalente al 0.26% [cero punto veintiséis por ciento] de militancia del padrón electoral respectivo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido UPM:	Partido político local Unidos Podemos Más
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo distinta precisión.

2

1.1. Lineamientos del INE para verificar el padrón de militantes de los partidos políticos y conservar su registro [Acuerdo INE/CG851/2016]. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del *INE* emitió, entre otros aspectos, los *Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad*.

1.2. Acuerdo del INE que aprueba procedimiento para verificar afiliación [INE/CG85/2017]. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del *INE*, aprobó el procedimiento para que dicho instituto y los organismos públicos locales electorales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos registrados tanto a nivel nacional como local.

1.3. Registro del Partido UPM [Resolución CG-R-16/18]. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del *Instituto Electoral local* otorgó el registro como partido político local a la asociación política Unidos Podemos Más.

1.4. Aprobación de Reglamento [Acuerdo CG-A-16/2020]. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Electoral local* aprobó



el Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

1.5. Informe Final respecto al número mínimo de afiliaciones de los partidos políticos [CG-I-SE-09/2020]. El seis de octubre, el Consejo General del *Instituto Electoral local* presentó el Informe Final que rinde la coordinación de prerrogativas y partidos políticos, a través del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, respecto del número mínimo de afiliadas y afiliados de los partidos políticos locales y su distribución en las demarcaciones territoriales para la conservación de su registro.

1.6. Resolución que aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido UPM [CG-R-22/2020]. El veintinueve de octubre, el Consejo General del *Instituto Electoral local* aprobó el dictamen de pérdida de registro del *Partido UPM* por no contar con el número mínimo de afiliados establecido en la *Ley de Partidos*.

1.7. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El tres de noviembre, en Aguascalientes inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.8. Sentencia impugnada [TEEA-RAP-006/2020]. Inconforme con la resolución de pérdida de registro, el *Partido UPM* promovió recurso de apelación ante el *Tribunal local*, el cual confirmó dicha determinación.

1.9. Juicio de revisión constitucional electoral [SM-JRC-9/2020]. En desacuerdo con dicha sentencia, el partido actor promueve el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque el partido actor controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local* relacionada con la pérdida de su registro como partido político local en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El juicio es procedente al reunir los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de siete de diciembre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el *Partido UPM* obtuvo su registro como partido político local en Aguascalientes.

El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Electoral local* aprobó el dictamen de pérdida de registro del *Partido UPM* al no contar con el número mínimo de afiliadas y afiliados establecido en la *Ley de Partidos*.

4.2. Sentencia impugnada

El *Partido UPM* controvertió la determinación de pérdida de registro ante el *Tribunal local*, quien la confirmó al estimar lo siguiente:

4

- El artículo 94, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Partidos* no vulnera los principios de supremacía constitucional, confianza legítima, tipicidad y taxatividad y tampoco el de proporcionalidad de la pena.
- Dicho precepto legal es constitucional, en virtud de que supera el test de proporcionalidad.
- La iniciativa de reforma al artículo 94, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Partidos* no es vinculante porque las autoridades están obligadas a cumplir y a sujetarse a las reglas establecidas en la normativa vigente.
- La determinación de pérdida de registro no vulnera el artículo 105, penúltimo párrafo, de la *Constitución Federal*.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

El partido actor señala que el *Tribunal local* indebidamente confirmó la determinación de pérdida de su registro como partido político local.

Al respecto, expresa los siguientes agravios:



- I. **Violación al principio de supremacía constitucional.** Sostiene el partido actor que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, el único supuesto de pérdida de registro es el contenido en el artículo 116 de la *Constitución Federal*, relativo a no obtener al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para la renovación del poder ejecutivo o legislativo local, atendiendo a que dicho artículo señala concretamente la frase: *de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución*.

Por lo anterior, considera que una norma secundaria como la *Ley de Partidos* no puede establecer supuestos distintos de pérdida de registro al de la *Constitución Federal*.

Si bien se puede vincular el artículo 41 de la *Constitución Federal*, sólo es para requisitos para el registro de partidos, pero no para su pérdida, pues ese supuesto está expreso en el 116, el cual regula específicamente a los partidos locales.

De ahí que el promovente afirme que, el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Partidos* no puede tener justificación en el referido 41 Constitucional.

- II. **Indebida interpretación del principio constitucional de confianza legítima.** Se omitió tomar en cuenta que dicho principio no se debe vulnerar por la decisión unilateral de determinadas personas que abandonaron la militancia, pues se condicionaría una legítima expectativa de derecho de participación política.
- III. **Indebida interpretación de los principios de tipicidad y taxatividad.** Manifiesta el partido actor que estos principios sí son extensivos al derecho sancionador electoral y consisten en que las conductas ilícitas deben ser claras y no se puede recurrir a complementos legales y, en el caso, la tipicidad contemplada en el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Partidos*, requiere recurrir a indebidos e indeterminados complementos legales para adquirir sentido y contenido, por lo cual es inconstitucional.
- IV. **Indebida interpretación del principio de proporcionalidad de la pena.** Que contrario a lo razonado por el *Tribunal local*, la pérdida de

registro sí es una pena o sanción y, por ende, debe ajustarse al principio de proporcionalidad del artículo 22 de la *Constitución Federal*.

Que en su demanda local señaló que la pérdida de registro es desproporcionada porque es la sanción de mayor gravedad; y que el no contar con un número mínimo de militancia no afecta de forma sustantiva un valor, derecho o principio constitucionalmente protegido; por lo que la pérdida de registro vulnera derechos de la militancia.

V. **Inadecuada aplicación del test de proporcionalidad.** Al respecto, afirma el partido promovente que no se supera dicho test porque:

- Respecto al **fin constitucionalmente válido**, se omite establecer un vínculo razonable entre el número mínimo de militancia 0.26% [cero punto veintiséis por ciento] y la eficacia competitiva frente a otros partidos políticos.
- Por lo que hace a la **idoneidad**, señala el partido actor que mantener un porcentaje mínimo de militantes no se relaciona con la representatividad o competitividad, pues esta sólo se valora con los resultados electorales.

Por lo cual considera que otra medida también **idónea**, objetiva y menos lesiva para constatar su representatividad mínima y competitividad como partido político, es la establecida en el artículo 116 de la *Constitución Federal*, consistente en la obtención de al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para la renovación del poder ejecutivo o legislativo local.

- Que el **grado de afectación al partido actor es mayor al eventual beneficio del interés público** porque se decreta la pérdida de registro previo a la contienda electoral donde podría demostrar su competitividad, además de que fue constituido para ese fin, participar en el proceso electoral.

VI. **Reitera su solicitud para utilizar como criterio orientador el dictamen de la Comisión de Gobernación y Población de la**



Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Señala el partido actor que ese dictamen se refiere a eliminar el supuesto de pérdida de registro de no contar con un número mínimo de militancia.

Adiciona que si bien no es un criterio vinculante, permite una adecuada ponderación constitucional entre los derechos en colisión en el presente asunto; y afirma que no se valoró dicha prueba técnica consistente en el video de la sesión de la citada Comisión.

- VII. Con la pérdida de registro se vulnera lo dispuesto en el artículo 105, penúltimo párrafo, de la *Constitución Federal*,** concretamente el principio de certeza al traducirse en una modificación sustancial para el actual proceso electoral local, sin que sea impedimento, como lo señaló la responsable, que dicho precepto sólo atiende a modificaciones legales, sino que se debe atender a su teleología para garantizar certeza a los electores y demás partidos políticos.

4.4. Cuestión a resolver

Este órgano jurisdiccional federal debe determinar si fue o no conforme a derecho que el *Tribunal local* confirmara la determinación de pérdida de registro del *Partido UPM*, sobre la base de que es constitucional el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Partidos*.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional estima que es correcta la determinación del *Tribunal local*, en el sentido de confirmar la pérdida de registro del *Partido UPM*, pues conforme a los criterios de la *Suprema Corte* y de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el supuesto normativo de pérdida de registro de un partido político local contemplado en el artículo 116 de la *Constitución Federal* [no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones para renovar al Poder Ejecutivo y Legislativo locales], **no es el único supuesto para ese efecto.**

Lo anterior, porque la propia *Constitución Federal* contempla una reserva de Ley para que el legislador ordinario establezca otros supuestos de pérdida de registro, como el contemplado en el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Partidos*, relativo a dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, en el caso concreto el partido actor no cuenta con el

equivalente al 0.26% [cero punto veintiséis por ciento] de militancia del padrón electoral respectivo.

4.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

- Derechos, obligaciones y pérdida de registro de los partidos políticos locales

El artículo 41, Base primera, de la *Constitución Federal*, contempla que los partidos políticos son entidades de interés público, **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal**, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El artículo 116, fracción IV, incisos e) y f), segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, señala que **de conformidad con las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia**, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, entre otras cuestiones:

8

- Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanas y ciudadanos y tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.
- El partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro; y que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

El artículo transitorio segundo, fracción I, inciso a), del Decreto de reformas publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, establece que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales establecerá las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

Por su parte, los artículos 10, numerales 1 y 2, inciso c), 23, numeral 1, inciso b), 25, numeral 1, inciso c), y 94, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Partidos* establecen que:



- Las organizaciones de ciudadanos que **pretendan constituirse en partido político** nacional o **local** deberán obtener su registro ante el *INE* o ante el Organismo Público Local que corresponda.

- Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político local, se deberá verificar que ésta tenga militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral** que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, entre otros requisitos.

- Entre los derechos de los partidos políticos, está el de **participar en las elecciones** conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como en la *Ley de Partidos*, la *LEGIPE* y demás disposiciones en la materia.

- Los institutos políticos tienen como obligación, entre otras, **mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas** para su constitución y registro.

- Son causas de **pérdida de registro de un partido político**, entre otras, **haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro**.

El artículo 21 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que la constitución de partidos políticos locales, así como plazos y requisitos para su registro; derechos y obligaciones de sus militantes; lineamientos para la integración de sus órganos directivos; contenido mínimo de sus documentos básicos y en general, **todo aspecto relacionado con su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la *Ley de Partidos*** y en lo conducente, por dicho Código.

- Criterios de la *Suprema Corte* y de la *Sala Superior* sobre la pérdida de registro de los partidos políticos

- *Suprema Corte*

La facultad para legislar sobre los supuestos para constituir un partido político local está reservada para la Federación, como lo establece el artículo transitorio Segundo, fracción I, inciso a), del Decreto de reformas de diez de febrero de dos mil catorce; por tanto, los Congresos locales son incompetentes para regular dichos requisitos¹.

De una interpretación sistemática entre lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la *Constitución Federal* y el artículo transitorio Segundo, fracción I, inciso a), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que **el establecimiento de las causas de pérdida del registro de partidos políticos locales es competencia de los congresos locales**².

- *Sala Superior*

En el recurso de apelación SUP-RAP-186/2016, se **planteó** que los artículos 10, numeral 2, inciso b), 25, numeral 1, inciso c) y 94, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Partidos*, eran contrarios a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, en relación con los artículos 1º y 9º, de la *Constitución Federal*, por lo cual, la parte actora en ese juicio solicitó su inaplicación.

10 **El apelante en ese asunto consideró que la única hipótesis de pérdida de registro es no obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución Federal*.**

Dicha Sala **determinó que los preceptos legales impugnados son constitucionales, porque el supuesto de pérdida de registro contemplado en el referido artículo 41 constitucional, no se puede considerar como única causa de pérdida de registro**, atendiendo al principio de reserva de Ley.

La *Sala Superior* razonó que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la *Constitución Federal*, establece claramente que corresponde a la ley determinar las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procedimientos electorales y los derechos, deberes y prerrogativas que les corresponden, por lo que **el legislador puede establecer otras causas por las cuales los partidos políticos pueden perder su registro.**

¹ Acción de inconstitucionalidad 35/2014.

² Acción de inconstitucionalidad 69/2015.



Por tanto, si el legislador ordinario al expedir la *Ley de Partidos* consideró como motivo para perder el registro como partido político, el no contar con el mínimo necesario de militantes, esa norma cumple a cabalidad la exigencia impuesta por el Constituyente, puesto que fue emitida con base en la reserva de Ley prevista en la propia *Constitución Federal*.

4.7. El Tribunal local determinó correctamente que el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la Ley de Partidos, es constitucional, en tanto que la Constitución Federal contempla la posibilidad para que el legislador ordinario también establezca otros supuestos de pérdida de registro de partidos políticos locales

El Partido UPM expresa como agravios, esencialmente, que el Tribunal local realizó un indebido análisis de su planteamiento relativo a que el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Partidos* es inconstitucional porque no puede prever supuestos de pérdida de registro de partidos políticos locales.

Lo anterior, porque afirma que el único supuesto de pérdida de registro es el previsto en el artículo 116 de la *Constitución Federal*, relativo a no obtener al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local.

Los agravios son **infundados**.

Esta Sala Regional estima que es correcta la determinación del Tribunal local, en el sentido de considerar que el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Partidos* es constitucional y puede prever supuestos de pérdida de registro de partidos políticos locales, en atención a los siguientes razonamientos.

El partido actor parte de la premisa inexacta de que el único supuesto de pérdida de registro para los partidos políticos locales es el previsto en el artículo 116 de la *Constitución Federal*, relativo a no obtener al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local.

Lo anterior, porque como se advierte del marco normativo, la *Suprema Corte* ha determinado que **los Congresos locales pueden legislar para establecer supuestos de pérdida de registro de los partidos políticos locales**, atendiendo a la interpretación del artículo 116 de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso a), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* asumió el criterio consistente en que el **legislador ordinario puede establecer otras causas por las cuales los partidos políticos pueden perder su registro**, como sucedió al expedir la ***Ley de Partidos***.

Se destaca que dicha Sala, en el precedente descrito en el marco normativo, **analizó específicamente el supuesto referente a no contar con el mínimo necesario de militantes**, el cual, en el caso que nos ocupa no cumple el partido actor, y concluyó que esa hipótesis normativa es constitucional.

Esto evidencia que hay criterios coincidentes y sólidos respecto a que no existe una sola causa de pérdida de registro para los partidos políticos locales, y que son aplicables al presente asunto.

En el caso, el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes estableció que lo relacionado con los partidos políticos locales se regiría **por lo dispuesto en la *Ley de Partidos*** y en lo conducente, por dicho Código, como se advierte del artículo 21 del Código Electoral de dicha entidad.

12

En efecto, dicha norma local remite a la *Ley de Partidos*, concretamente al referido artículo 94, numeral 1, inciso d), que prevé supuestos de pérdida de registro de partidos políticos, como el relativo a dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

Uno de esos requisitos, es el contemplado en el artículo 10, numerales 1 y 2, inciso c), de la *Ley de Partidos*, el cual consiste en no contar por lo menos con el número total de su militancia equivalente al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral correspondiente.

Al respecto, en la resolución que aprobó el dictamen relativo a la pérdida del registro del *Partido UPM*, se precisó que el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral equivale a 2,537 personas electoras de un total de 975,691, y dicho partido sólo cuenta con 1,465 personas afiliadas con el estatus de *válidos*, cuestión que no controvertió en forma alguna el promovente en la instancia jurisdiccional local y tampoco ante esta instancia federal.

En criterio de este Tribunal Electoral³, el hecho de que se exija un número determinado de afiliadas y afiliados para mantener el registro como partido

³ Véase sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-186/2016.



político, no restringe el derecho a la libre asociación en materia política, concretamente porque:

- El derecho político-electoral de asociación es de base constitucional y configuración legal, por lo que no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto, sino que posee ciertos alcances jurídicos que son configurados o delimitados legalmente.
- El núcleo esencial de los partidos políticos son sus afiliados o militantes, pues sin ellos no habría un ente al cual asociarse, por lo cual, si para obtener el registro como partido político conforme a lo previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso d), de la *Ley de Partidos*, se requiere contar con determinado número de militancia, lo correcto es que para poder seguir conservando su registro se le exija que el número total de sus militantes no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón respectivo, a fin de justificar el otorgamiento de las prerrogativas que se otorgan a dichos institutos políticos, sin que ello constituya una restricción al derecho constitucional de asociación en materia política, por lo que, la consecuencia jurídica de pérdida de registro no **vulnera el principio de proporcionalidad**.

Por otra parte, respecto a que el *Tribunal local* no tomó en cuenta que no se puede vulnerar el derecho de participación política por la **decisión unilateral de determinadas personas para abandonar la militancia**, es **ineficaz**, pues sí lo tomó en cuenta, y de forma correcta señaló que ese derecho está supeditado a la permanencia del instituto político, lo cual está sujeto al cumplimiento permanente de los requisitos para su constitución, como en el caso específico, a la obligación de conservar un mínimo de afiliados, cuestión que no fue acreditada en el presente juicio federal.

En otro agravio, el partido actor refiere que, contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, los principios de **tipicidad y taxatividad** sí son extensivos al derecho sancionador electoral y consisten en que las conductas ilícitas deben ser claras y no se puede recurrir a complementos legales y, en el caso, la tipicidad contemplada en el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Partidos*, requiere recurrir a indebidos e indeterminados complementos legales para adquirir sentido y contenido, por lo cual es inconstitucional.

El planteamiento es **ineficaz**, porque aún en el supuesto de que le asista razón al *Partido UPM*, se ha determinado que dicha norma sí puede prever

supuestos de pérdida de registro de partidos políticos locales, con independencia de que los requisitos para el otorgamiento de registro se encuentren establecidos en otro precepto legal, en tanto que es jurídicamente lógico remitirse a otro precepto legal cuando se regula una cuestión distinta, en uno se regulan los requisitos para obtener el registro y el otro los supuestos para perderlo, lo cual no genera afectación alguna al promovente.

Por lo que hace al **test de proporcionalidad**, el partido actor señala que es incorrecto el análisis realizado por el *Tribunal local*, sustancialmente porque considera el promovente que la representatividad y eficacia competitiva frente a otros partidos políticos sólo se valora con los resultados electorales y la obtención del tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local.

El agravio es **ineficaz**, en virtud de que lo hace depender de su posibilidad de participar en el actual proceso electoral local, sin contar con los requisitos legales para conservar su registro, lo cual es indispensable para ese efecto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral, lo que evidencia, contrario a lo señalado por el *Partido UPM*, que sí se afectarían principios constitucionales.

El partido actor también señala que reitera su solicitud para que se tome en cuenta como criterio orientador el **dictamen de la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, consistente en la eliminación como causal de pérdida de registro el no contar con un mínimo de militancia equivalente al 0.26 (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral respectivo.

El agravio es **ineficaz**, por que como bien lo menciona dicho partido, sólo se trata de una reiteración de su argumento expresado ante la instancia jurisdiccional local, sin confrontar la respuesta del *Tribunal local*.

En efecto, en la sentencia impugnada se advierte que el argumento de la responsable fue en el sentido siguiente:

- Con base en los principios de legalidad y certeza jurídica previstos por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, las autoridades están obligadas a cumplir y a sujetarse a las reglas establecidas por la normativa vigente, máxime las autoridades jurisdiccionales, quienes



tienen como encomienda aplicar las normas y revisar que los actos de autoridad se sujeten a las normas vigentes.

- Sería un contrasentido y una violación a dichos principios constitucionales, declarar la inconstitucionalidad e inaplicar una norma vigente, teniendo como base una propuesta de reforma que aún no ha sido aprobada.

Por tanto, como se adelantó, la **ineficacia** del agravio resulta porque el partido actor no expresa argumentos para confrontar dicha respuesta.

En el último agravio que expresa el partido actor, señala que el *Tribunal local* analizó de forma incorrecta su planteamiento en el que indicó que **con la pérdida de registro se vulnera lo dispuesto en el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal**, concretamente el principio de certeza, al traducirse en una modificación sustancial para el actual proceso electoral local, pues se debe atender a su teleología para garantizar certeza a las y los electores y demás partidos políticos.

El agravio es **ineficaz**, porque aún en el supuesto de que se atendiera a la teleología de dicho precepto constitucional, en realidad la pérdida de registro afecta de forma directa al *Partido UPM*, en virtud de que no podría participar en el actual proceso electoral local, sin que se advierta de qué forma se afectaría sustancialmente dicho proceso electoral o el principio de certeza en perjuicio de la ciudadanía y de los demás entes que participan en los comicios.

Por tanto, al haber resultado infundados e ineficaces los agravios expresados por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad

SM-JRC-9/2020

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.